



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL 2021- 00042
DEMANDANTE : BRAYAN CAMILO GRACIA BAUTISTA
DEMANDADO: JOSE GABRIEL VELEZ E INDETERMINADOS.

Guataquí, Cund., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

No habiendo pruebas por practicar se procede a resolver la excepción previa presentada por la apoderada de los demandados.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION:

La apoderada judicial de los señores JOSE FELIPE VELEZ GARCIA, MARIA PAULA VELEZ GARCIA y JUAN GABRIEL VELEZ GARCIA, quienes a la vez actúan en este proceso como herederos determinados del demandado JOSE GABRIEL VELEZ RODRIGUEZ, presentó dentro del término legalmente establecido, la excepción previa de inexistencia del demandante o demandado prevista en el art. 100 del C.G.P, sustentada en los siguientes términos.

Indicó que la demanda está dirigida en contra de JOSE GABRIEL VELEZ RODRIGUEZ quien falleció el 9 de enero de 2021, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de inexistencia del demandado, puesto que jamás fue notificado de la demanda y la misma no estuvo dirigida en contra de sus herederos determinados e indeterminados, por lo que debe declararse probado este medio exceptivo y ordenarse la terminación del proceso.

Luego de citar un extracto de jurisprudencia, agregó que el demandante jamás efectuó ninguna actuación tendiente a verificar la existencia, ubicación, lugar de domicilio y residencia, si tenía familiares o amigos que lo pudieran contactar a efecto de notificarle el proceso, como tampoco solicitó al Despacho en los términos del art. 85 del C.G.P., se procediera a librar los oficios ante las autoridades competentes.

CONTESTACION DE LA EXCEPCION:

Corrido el traslado de la excepción, el apoderado de la parte actora se pronunció dentro del término establecido, indicando que su cliente no conocía el fallecimiento del extremo demandado para la fecha de radicación de la demanda y sólo fueron enterados de tal situación con la contestación de la demanda donde se propuso ésta excepción previa.

Que además el demandante no conocía el paradero del demandado o su dirección para notificarlo como se indicó en el libelo de la demanda, razón por la cual solicitó notificar por emplazamiento (sic) a esta parte procesal que se desconocía su fallecimiento.

Reitera para culminar, que no sólo desconocía el fallecimiento del demandado sino además de su paradero y por ello el demandante no tenía como haberse enterado de tal situación y por ello solicita que las excepciones no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES:

Por excepciones previas se debe entender como aquellas que han sido destinadas por el legislador como medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, promovidas a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y así evitar nulidades o sentencias inhibitorias. Su primordial finalidad es atacar el procedimiento en contra posición de las excepciones de mérito que se dirigen contra el fondo del asunto o las pretensiones.

La excepción previa de inexistencia del demandante o demandado que ocupa nuestra atención se encuentra prevista en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P.,.

Al revisar las diligencias se observa que en efecto la demanda de la referencia fue presentada el 15 de julio de 2021 a través del correo institucional del Juzgado y que tal como lo acredita la apoderada de los demandados, el señor JOSE GABRIEL VELEZ RODRIGUEZ, demandado en éste asunto por figurar en el certificado especial para procesos de pertenencia como el único titular de derecho real de dominio sobre el bien objeto del proceso, había fallecido el 9 de enero de 2021 como lo evidencia el registro civil de defunción expedido por la notaria 26 de

Bogotá.

Siendo así resulta cierto, que en este caso la demanda se debió dirigir en la forma que el código general del proceso establece en el art., 87 , esto es, contra los herederos determinados de conocerse esta situación y los indeterminados, y en caso contrario contra todos aquellos que ostente esta calidad de manera indeterminada y consecuentemente se debe ordenar su emplazamiento en los términos del art. 108 de la misma obra.

Sin embargo, en la demanda de manera concreta en el hecho cuarto, el demandante señaló que ignoraba el paradero del hoy demandado y por ello solicitó el emplazamiento en el acápite de las notificaciones, afirmación que fue reiterada en la contestación de ésta excepción cuando señaló que desconocía el paradero del demandado y por supuesto su fallecimiento, situación por la cual no tenía como enterarse de dicha situación.

Al revisar las diligencias se tiene que en representación del demandado JOSE GABRIEL VELEZ RODRIGUEZ, están actuando sus tres hijos conocidos JOSE FELIPE VELEZ GARCIA, MARIA PAULA VELEZ GARCIA y JUAN GABRIEL VELEZ GARCIA los cuales fueron reconocidos dentro del proceso y sus derechos y garantías procesales han sido respetados a cabalidad, aunado a lo anterior, al tener conocimiento el Despacho del fallecimiento del demandado, por auto del 01 de febrero de 2022, dispuso emplazar a los herederos indeterminados del demandado fallecido en los términos del art. 108 del C.G.P. y corregir la Valla en donde se incluya el nombre de los herederos determinados conocidos y herederos indeterminados del señor José Gabriel Vélez, cuestión que fue materializada con posterioridad en el curso del proceso.

Es decir que si bien la demanda no fue dirigida en su momento en contra de los herederos del demandado, obra una afirmación del demandado que justifica de manera idónea las razones por las cuales no se procedió de esa forma es decir no tenía conocimiento de su paradero ni de su fallecimiento, afirmación que no se encuentra desnaturalizada por elemento material probatorio alguno.

Pero además de lo anterior y como circunstancias transcendentales se evidencia en el proceso, que la falencia puesta en conocimiento fue saneada de manera integral, toda vez que están actuando los herederos conocidos del demandado JOSE GABRIEL VELEZ y a la vez en ejercicio de los poderes del Juzgado, se

dispuso los emplazamientos de los herederos indeterminados del demandado, se corrigió la Valla y se nombró curador ad litem a los demandados indeterminados en los términos que nuestro ordenamiento procesal civil.

Por ello, considera el juzgado que no hay lugar a declarar probada la excepción previa promovida por la apoderada de los demandados, en el entendido en que la misma se encuentra subsanada de manera integral en el curso del proceso y como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el art. 365 numeral inciso 2 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada quien presentó la excepción previa.

Por lo antes señalado el Juzgado promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Inexistencia del demandado prevista en el art. 100 numeral 3 del C.G.P., en atención a las razones expuestas de manera sucinta en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada, tásense en su momento por secretaria incluyendo como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO; En firme ésta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS

**Juzgado Promiscuo Municipal de
Guataquí - Cundinamarca**

Guataquí, 16 de noviembre de 2022

Por anotación en Estado N° 057/2022,
se notifica el auto anterior.



JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS
Secretario